



RESOLUCION No. CSJMER17-237
17 de noviembre de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00200 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Tulio Enrique Alvarez Torres, quien actúa en calidad de demandado en el Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 50001 31 10 002 2011 00202 00, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Tulio Enrique Alvarez Torres y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor Tulio Enrique Alvarez Torres, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMENVJ17-200, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 50001 31 10 002 2011 00202 00, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso e irregularidades en el trámite, señalando que las actuaciones en el proceso han sido inoportunas, debido a la parcialidad de la Juez en las decisiones adoptadas en las que presuntamente ha pretendido favorecer a la parte actora.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 30 de octubre de 2017, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 31 de octubre de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-1974 de 1 de noviembre de 2017, en el que se requirió a la funcionaria judicial vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, Olga Cecilia Infante Lugo, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de realizada la Visita Especial al expediente, se pudo constatar que en el Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 50001 31 10 002 2011 00202 00, mediante auto de 1 de julio de 2011, se admitió la demanda, se corrió traslado y se ordenó el emplazamiento, luego de haber sido inadmitida el 27 de abril de 2011.

Así mismo, se pudo establecer que el 3 de febrero de 2012, se corrió traslado de las excepciones de mérito y se nombró Curador Ad Litem, el 22 de junio de 2012, se tiene por contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia de trámite, la cual se llevó a cabo el 28 de agosto del mismo año y mediante auto de 28 de enero de 2013, se decretan pruebas, entre ellas la prueba de ADN.

Y que luego de resuelto el recurso de reposición y apelación interpuesto contra el auto que decretó las pruebas, el 24 de abril de 2013, se decretaron las pruebas pendientes solicitadas en la contestación de la demanda y el 2 de mayo de 2013, en audiencia de pruebas y auto se da por terminado el proceso para iniciar el de impugnación de paternidad si así lo deciden las partes, decisión que es recurrida y mediante proveído de 24 de julio de 2013, se repone y se ordena requerir a la parte actora para practicar el examen de ADN, en auto de 11 de octubre de 2013. Y en el año 2014, se dispone fecha

para diligencia de exhumación de cadáver, la cual no se realizó en la fecha prevista, en razón a que la parte actora no pagó los costos de la misma y se le requirió para que manifestara su interés o no por la práctica de la prueba de ADN.

Finalmente, el 5 de noviembre de 2015 se realizó diligencia de exhumación del causante, el 5 de febrero de 2016, se ordenó fijar fecha para toma de muestra de ADN, el 10 de marzo de 2017, se requirió a la parte actora para practicar la prueba de ADN, so pena de decretar desistimiento tácito y el 3 de mayo de 2017, se enviaron los originales para la mencionada prueba.

Ahora bien, en cuanto al informe rendido por la funcionaria vinculada, en el que señaló los movimientos del proceso, que fueron constatados en la Visita realizada al expediente y agregó que en las providencias y diligencias adelantadas no ha existido ninguna irregularidad y en particular a lo que atañe a la prueba de ADN, indicó que la dilación que se ha presentado no deviene de un actuar parcializado por parte del Despacho, como lo quiere hacer ver la quejoso, sino que para la práctica de las pruebas, es Medicina Legal, la entidad encargada de fijar las respectivas fechas. Y teniendo en cuenta que ha sido una prueba decretada, debe insistirse en su recolección.

Así mismo, afirmó que con auto de 8 de noviembre de 2017, requirió a Medicina Legal para que practique la prueba de ADN en el término de 3 días y finaliza su escrito, manifestando que aunado a lo anterior, la congestión y la carga procesal del Juzgado, genera mora en este asunto y en todos los demás conocidos por el Despacho.

Ante este panorama, este Consejo Seccional pudo determinar que las actuaciones procesales adelantadas por la funcionaria vinculada, se han realizado con observancia de la normatividad aplicable, respetando los derechos de los sujetos procesales, encontrando que los hechos expuestos por la peticionaria, se han fundamentado en circunstancias procesales que no pueden ser endilgadas a la Juez accionada como actuaciones sin imparcialidad o de dilación del proceso, puesto que se trata de gestiones que han tenido que ser resueltas por la parte actora o por un tercero llamado a participar en el asunto, como ha sido el caso de Medicina Legal, entidad encargada de realizar las pruebas de ADN, aunado a que la exhumación de cadáver, es una prueba que requiere de tiempo para ser recaudada.

Por lo anterior, se puede establecer que las actuaciones judiciales desplegadas en el proceso, se han ajustado a derecho y bajo el criterio de la Juez vinculada, como directora del proceso, en las que no se denota una afectación a la buena marcha de la oportuna y eficaz administración de justicia, al concluir que la insistencia en el recaudo de pruebas no significa que exista parcialidad o actuaciones dilatorias por parte de la servidora judicial accionada, como lo quiere hacer ver el quejoso, y en tal virtud, no existe correctivo o anotación que realizar a la funcionaria vinculada, por lo que se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y una vez en firme, se ordenará a su respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, OLGA CECILIA INFANTE LUGO, Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, en el Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 50001 31 10 002 2011 00202 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión a la quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-200 de 30/oct/2017.